000861/2023

Comodoro Rivadavia, 20 febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. A. y Otros c/ S. A. E. and P. INC s/ SUM.-Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. Nro. 861/2023,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. Nro. 342/2018).

I. Llegan a conocimiento de esta instancia los presentes autos, por haber interpuesto la parte demandada (ID1287087) y la actora (ID1286351) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 105/23 fechada el 27 de octubre de 2023, que hace lugar parcialmente a las impugnaciones realizadas por la condenada a la liquidación presentada por la experta contable.

II. Recursos.

1. Recurso de la demandada:

La recurrente se agravia (ID1298526) en primer lugar de la arbitraria e ilegal desestimación de la impugnación relativa a la mejor remuneración empleada en cada caso, con fundamento en el valor probatorio de la pericia contable practicada y porque se trata de cuestiones que no fueron materia de debate y no planteadas en su oportunidad.

Señala que el argumento relativo a la plena eficacia de la pericia contable carece de fundamento ya que si se analiza la impugnación se advierte que la pericia como la liquidación practicada adolecen de errores, contemplando conceptos no habituales ni normales. En cuanto al argumento de que se trata de

cuestiones no debatidas, dice que la propia sentencia definitiva delegó a la experta contable la tarea de calcular los rubros condenados, siendo en consecuencia esta la oportunidad de impugnar. Aduna que las liquidaciones no causan estado, lo que concluye son revisables.

Como segundo agravio se queja de la imposición de las costas a su cargo, requiriendo que sean establecidas por su orden ya que el resultado de la impugnación fue parcialmente favorable a su parte de allí que las costas debieron haberse compensado o distribuidos prudencialmente por la Sentenciante en proporción al éxito obtenido. Ratifica reserva de caso federal.

Corrido el traslado, es contestado por la parte actora mediante ID1314060, peticionando el rechazo.

2. Recurso de la parte actora.

La parte recurrente considera que la sentencia interlocutoria dictada es arbitraria, puesto que altera la cosa juzgada material y formal, afectando el debido proceso, y expresa que al determinar que el curso de los intereses corre desde que la sentencia quedó firme, la sentenciante le "asigna al recargo del art. 2° de la ley 25323 una naturaleza constitutiva del derecho que lo desacoplaría en términos patrimoniales de las indemnizaciones que deberían ser incrementadas", y peticiona se disponga que el curso de los intereses sea el mismo que el de las indemnizaciones no abonadas o deficientemente abonadas.

Puntualiza que la sentencia definitiva de primera instancia resolvió que los intereses se

deben desde la fecha en que cada crédito fue debido, rechazando la petición de la accionada de que se computen desde la fecha del dictado de la sentencia. Agrega que el curso de los intereses no fue materia de agravio, toda vez que sólo se agravio la demandada de la condena del art. 2 de la Ley 25.323 y contra la capitalización de intereses. Se explaya sobre el carácter declarativo de la indemnización.

Corrido el traslado es contestado por la demandada mediante ID1313173, peticione se declare desierto el recurso por la extemporaneidad de la expresión de agravios, y subsidiariamente peticiona su rechazo.

III. De las constancias de autos surge que el 16/09/22 se dicta sentencia definitiva de primera instancia que hace lugar parcialmente a la demanda condenando a S. a la entrega de constancia documentada y abonar los rubros que detalla, liquidados por la experta contable conforme lo analizado en los puntos IV.1.2.3 con más los intereses expuestos en el ítem IV.4.

En el punto IV.4 en su parte pertinente dice "Resta señalar que los intereses se deben desde la fecha en que cada crédito fue debido, sin que prospere la petición de la accionada en relación a que se computen desde la fecha del dictado de la sentencia".

Dicha sentencia fue confirmada parcialmente en esta instancia mediante SD12/2023/L, modificando sólo la viabilidad de la multa del art. 80 en favor del Sr. D. A. C..

La experta contable practica liquidación de sentencia (ID1200434), la cual fue impugnada por la demandada(ID1216566), contestando el traslado de ésta la parte actora (ID1223218) y responde el pedido de explicaciones la perito (ID1220559).

El 27 de septiembre de 2023, se dicta sentencia, que hace lugar parcialmente a las impugnaciones planteadas por la demandada puntos 2,3 y 4, y se ordena que se practique nueva liquidación conforme lo que resolvió en el apartado II de los considerandos.

Apelan ambas partes.

IV. 1. La queja de la demandada refiere a la mejor remuneración empleada en cada caso, pretendiendo la exclusión de ciertos ítems que individualiza, y la contraria por su parte aduce cosa juzgada en este punto.

La recurrente argumenta que tanto la pericia como la liquidación practicada por la experta contable adolecen de errores en el cálculo de la mejor remuneración mensual normal y habitual, pero es de destacar que al momento de contestar el traslado de la primera, nada expuso en contra del dictamen en el tema que nos ocupa, ni solicitó en dicha oportunidad explicaciones de cómo se arribó a ese resultado. Luego, al practicar la misma profesional la liquidación de condena, utiliza dicha remuneración como base de cálculo, pretendiendo la recurrente introducir en la etapa de cumplimiento de sentencia, la exclusión de rubros que cuestiona no ser habituales.

Resulta extemporáneo el planteo introducido por la demandada luego de dictadas las sentencias. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio. La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.

Ahora bien, en relación a las costas, asiste razón al recurrente. Ello así, toda vez que la resolución recurrida receptó favorablemente la mayoría de las impugnaciones formuladas por la demandada, de las cuales sólo cuestionó 2 la actora y de éstas resuelta favorablemente una sola, por lo que existiendo vencimientos recíprocos, conforme el art. 72 CPCCCh, corresponde hacer lugar al agravio, revocar la imposición de costas y disponer sean afrontadas en el orden causado.

2. En su recurso la actora cuestiona el curso de los intereses en relación a la multa del art. 2 de la ley 25323, aduciendo fue objeto de debate y resuelto en la sentencia de la instancia de grado.

En primer lugar, diremos que en atención al plazo de cinco días otorgado por la Sra. Jueza para expresar agravios, y de la garantía de defensa en juicio, serán materia de tratamiento, a pesar de que contraria la expresa norma del art. 60 de la Ley XIV N° 1, que dispone que el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso (STJCH S N° 62/SRE/2015). Por ello, se recomienda al juzgado de origen, que en lo sucesivo se de estricto

cumplimiento con la normativa dispuesta en la ley especial.

Ahora bien, el cómputo de intereses de la multa de mención, no ha sido objeto de debate en la instancia de grado. En efecto, la recurrente sostiene que la jueza de grado se expidió rechazando el planteo de la demandada en cuanto a que los intereses se computen desde la fecha del dictado de la sentencia, pero del responde de la demanda surge que dicha pretensión estuvo dirigida a los intereses aplicables sobre las sumas no remunerativas, y fundado en la posible declaración de inconstitucionalidad debatida.

Dicho ello, el debate se centra desde que fecha se deben aplicar intereses al aumento de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.

Respecto de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, como se señaló en fallos de otras integraciones de esta Cámara, tiende a resarcir los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas en la LCT, pretendiendo que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de sus créditos y para imponerla se valora especialmente el perjuicio (pérdida de tiempo y mayores gastos) derivado de la necesidad de iniciar un proceso. Pero, asimismo, constituye una sanción al empleador que intimado estando en mora, no pagó las indemnizaciones debidas (S.I N° 568/22 y 418/23).

El art. 2 de la Ley 25.323 prevé el incremento indemnizatorio (50%) en las indemnizaciones

previstas en los artículos 232, 233 y 245 LCT y no una indemnización distinta; que el empleado intimó a su empleadora; y que debió iniciar acciones legales para la percepción del mismo, se cumplió con el requisito formal de la procedencia respecto de la indemnización final (art. 245, 232 y 233 LCT).

De la liquidación presentada en autos por la perito (ID 1200434) se advierte que respecto a la multa del art. 2 de la Ley 25.323 se computaron los intereses desde que cada una de dichas indemnizaciones es adeudada. Ello fue resuelto en sentido contrario por la a quo, siguiendo el criterio sostenido en ésta Cámara (Expte 624/22) –en diferente integración-, que corren desde que quedó firme la sanción. Entonces, resolvió fijar la aplicación de interés desde que la sentencia de primera instancia quede firme.

Coincidimos en que recién al quedar firme dicha sanción y transformarse en una indemnización, deben correr los intereses. En el caso, es a partir de la fecha en que la sentencia de primera instancia adquirió firmeza, lo cual acontece, toda vez que fue apelada, al encontrarse consentida y ejecutoriada para las partes la resolución de la Alzada.

Por lo que se rechaza el agravio de la actora.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte actora, hacer lugar parcialmente al de la demandada y revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 105/23, resolviendo imponerlas por su orden.

V. Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme el éxito obtenido, labor desarrollada, etapa procesal, e implicancia económica para el obligado al pago y, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5/8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID1287087), revocar parcialmente el punto 2 de la sentencia interlocutoria N°105/23, e imponer las costas de la instancia de grado por su orden.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID1286351).

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. I. F. A. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, en ambos casos, de los regulados en primera instancia para éste incidente de liquidación.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia

el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel H. Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 45 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS